



AYUNTAMIENTO
DE
CALPE

ORDENANZA
nº 1

FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE
APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

| | |
|------------------------------|--|
| Aprobación Definitiva | Aprobación provisional Pleno de 30 de octubre de 2008; exposición pública sin reclamaciones. |
| Publicación BOP | Última publicación: BOP nº 249, de 29/12/2008 |

Art. 1.- Alcance

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Art. 2.- Objeto

2.1.- Es la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia de apertura de establecimientos.

2.2.- A los efectos de esta Tasa, se considerara como apertura:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados de locales.
- c) Los traspasos y cambios de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- d) Las variaciones o ampliación de actividad desarrollada en los locales aunque continúe el mismo titular.

2.3.- Se entenderá por local de negocio:

- a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio.

Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo tercero del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objetos del tráfico de la actividad desarrollada, sea necesario contribuir por el impuesto sobre actividades económicas.

- b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.
- c) Toda edificación habitable cuyo destino principal no sea la vivienda y en especial la destinada a:



**AYUNTAMIENTO
DE
CALPE**

1. Casinos o círculos destinados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.
2. Las distintas dependencias, que dentro del recinto de los locales señalados en el número anterior de este apartado sean destinadas a explotaciones industriales o comerciales, por persona distinta al titular del casino o círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.
3. El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
4. El ejercicio de actividades económicas.
5. Espectáculos públicos.
6. Depósito y almacén.
7. Escritorios, oficinas, despachos o estudios cuando en los mismos se ejerce actividad de comercio o industria.
8. Escritorio, oficina, despacho o estudio abierto al público donde se ejerce actividad artística o de enseñanza con fin lucrativo.

Art. 3.- Hecho imponible

Está determinado por la actividad municipal, desarrollada con motivo de solicitud de licencia de apertura, tendente a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes contenidas en la normativa sectorial, ordenanzas y Planes de urbanismo vigentes.

Art. 4.- Devengo

La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se formule la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia.

Art. 5.- Devolución

Hasta tanto no recaiga acuerdo Municipal sobre concesión de licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas al 20 % de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones del local, caso éste en que no habrá lugar a la práctica de reducción alguna.

Se consideraran caducadas las licencias, si después de concedidas, transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura del local, o si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por periodo superior a los seis meses consecutivos, salvo los supuestos de cierre contemplados en los arts. 9.1.b) y c) de esta ordenanza.

Art. 6.- Sujetos pasivos

1.- Serán las personas naturales o jurídicas titulares de la actividad ejercida o que se pretende ejercer.



**AYUNTAMIENTO
DE
CALPE**

2.- Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo establecidas en la presente ordenanza los propietarios de las edificaciones o locales en los que se desarrolle la actividad objeto de solicitud de licencia.

Art. 7.- Base imponible y base liquidable.

7.1.- Base imponible.

7.1.1.- Se tomará como base imponible el importe de la cuota de las tarifas del Impuesto de Actividades Económicas correspondiente a la actividad objeto de la licencia municipal. Se tomarán todos los epígrafes que tenga el establecimiento.

7.1.2.- En los casos de licencias de campaña y temporada como los kioscos de playa se tomará como base imponible la cantidad de 757,09 euros, para los kioscos de hasta 4 metros lineales de fachada.

7.2.- La base liquidable coincidirá con la base imponible, salvo en los siguientes casos:

- a) establecimientos comerciales y de servicios, cuando su superficie supere los cien metros cuadrados; en este caso la base liquidable será el producto del exceso de metros cuadrados sobre cien por 1,89 euros (actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosa) o por 0,95 euros (otras actividades).
- b) En los casos de licencias de campaña y temporada como los Kioscos de playa, a la base imponible definida en el apartado 7.1.1 se sumará la cantidad de 75,71 euros por cada metro lineal de fachada que exceda de los 4 metros.

Art. 8.- Tarifas

Serán de aplicación las tarifas siguientes:

| TARIFA | CONCEPTO | TARIFA 2009 |
|---------------|--|--------------------------|
| Tarifa 1. | Actividades inocuas. | -- |
| 1.1 | localizadas en el Centro Histórico | base liquidable por 1,00 |
| 1.2 | localizadas en el resto del término municipal | base liquidable por 2,00 |
| Tarifa 2. | Actividades calificadas | -- |
| 2.1 | localizadas en el Centro Histórico | base liquidable por 2,00 |
| 2.2 | localizadas en el resto del término municipal | base liquidable por 4,00 |
| Tarifa 3. | Otros | -- |
| 3.1 | Circos, €/día | 113,56 |
| 3.2 | instalación de depósitos de gas licuado del petróleo, €/ud | 113,56 |



**AYUNTAMIENTO
DE
CALPE**

Art. 9.- Exenciones y bonificaciones

1.- Estarán exentos del pago de esta exacción, pero no de la obligación de solicitar la oportuna licencia:

a) Las licencias solicitadas por el Estado, Provincia o Municipio para la realización de las funciones públicas que les estén encomendadas.

b) Los traslados motivados por una situación eventual de emergencia por causa de obras en los locales, siempre que estos se hallen provistos de la correspondiente licencia. La exención alcanzará a la reapertura del local primitivo, una vez reparado o reconstruido, con igual superficie y actividad.

c) Los traslados motivados por derribo forzoso, hundimiento, incendio y los que se verifiquen en cumplimiento de ordenes y disposiciones oficiales. La exención alcanzará al local primitivo, una vez reparado o reconstruido o bien a un nuevo local que le sustituya, siempre y cuando el titular no haya recibido indemnización alguna por el abandono del local primitivo y se trate de local con igual superficie y actividad.

d) Los cambios de titular por sucesión mortis causa, entre cónyuges y ascendientes y descendientes, siempre que desde la fecha del otorgamiento de la licencia del causante no hayan transcurrido diez años, el causante hubiera obtenido la oportuna licencia para el ejercicio de la actividad de que se trate o hubiera solicitado la exención que le alcanzase, se acredite la continuidad en el ejercicio de la misma actividad del causante, y se solicite antes de transcurrir un año desde la muerte del causante.

e) La variación de razón social de las sociedades no anónimas, por defunción de alguno de sus socios.

2.- Gozaran de una bonificación del 50 % de sus cuotas, los traslados de establecimientos o locales desde zonas en que no corresponda su instalación, a aquellas zonas consideradas por la Administración Municipal como propiamente adecuadas, siempre y cuando sea la misma actividad la que vaya a desarrollar en el local.

También gozaran de una bonificación del 50 %, los traspasos, entre familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad.

3.- Para obtener las exenciones y bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores las personas interesadas deberán instarlo del Ayuntamiento, al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les den derecho a su obtención.



**AYUNTAMIENTO
DE
CALPE**

Art. 10.- Liquidación de la tasa

Se practicará una liquidación provisional en concepto de depósito con las características del artículo 5 al formularse la solicitud de licencia. Una vez concedida la licencia por el órgano competente del Ayuntamiento se formalizará la liquidación definitiva, que será la única que conceda derechos para el ejercicio de la actividad solicitada.

Tales liquidaciones, tanto la provisional como la definitiva, deberán ser ingresadas en la Tesorería municipal o entidad financiera que determine el Ayuntamiento, y los justificantes de ingreso se adjuntarán al expediente correspondiente.

Art. 11.- Caducidad

Se consideraran caducadas las licencias, si después de concedidas, transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura del local, o si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por periodo superior a los seis meses, consecutivos salvo los supuestos del artículo 9.1.b) y c).

La caducidad de la licencia no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada.

Art. 12.- Infracciones y sanciones tributarias

La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia, y la falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base del gravamen será considerada como defraudación y se sancionará de acuerdo con la Ley General Tributaria.

En todo lo relativo a infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.